

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS BRENDER ACKERMAN y EVELYNA D'APOLLO ABRAHAM contra JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**RADICACIÓN: 2022-00048**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de los señores **CARLOS BRENDER ACKERMAN Y EVELYNA D'APOLLO ABRAHAM**, con domicilio en esta ciudad, quienes obran en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiestan los accionantes que el 11 de enero de 2022 solicitaron apertura de incidente de desacato ante el juzgado accionado en la acción de tutela con radicado 46-2021-00635-00, por cuanto la allí accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido el 4 de octubre de 2021 en el que se ordenó "al Edificio Gallery Sierras del Chicó, representado legalmente por su administrador, o quien haga sus veces, que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación de la presente sentencia: i)Asigne de forma permanente un parqueadero accesible a señores Carlos Brender Ackerman y Evelynna D'Apollo Abraham, al interior de la copropiedad, o adecúe algún parqueadero que lo haga accesible a los accionantes de acuerdo con la norma técnica NTC 4904 o la que lo regule. ii) Construya una rampa peatonal para personas con discapacidad o movilidad reducida en la entrada principal del Edificio Gallery Sierras del Chicó".

Indican que el juzgado accionado "no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento, bien sea declinando la competencia ante esta alzada por

considerar que el juez competente para aperturar la incidencia de desacato es quien dio la orden, que en el caso sub iudice es este tribunal, o bien aperturar la incidencia de desacato conforme lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Señalan que a pesar del amplio plazo que dieron a la accionada para dar cumplimiento a la parte dispositiva del fallo dictado el 4 de octubre de 2021 en la acción de tutela que radicaron contra la administración del Edificio Gallery Sierras del Chicó, ésta no ha ejecutado ninguna acción para su cumplimiento por lo que se encuentran en la misma situación que desde el inicio de la acción de tutela.

Observan que el art. 1 del Decreto 2591 de 1991 predica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, derechos que estiman han sido conculcados por la accionada y que hasta la fecha no ha tenido la intención de cumplir con lo ordenado en el fallo.

Pretenden con esta acción se ordene al juzgado accionado que se pronuncie en un lapso que no exceda de diez (10) días calendario, “si declina su competencia u ordena aperturar la incidencia de desacato”.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 7 de febrero de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y que por este se comunicara sobre esta acción a todas y cada una de las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00635.

**El accionado JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** señaló que según consta en el historial del incidente de desacato que allí se tramita por parte de los accionantes y que motiva esta acción de tutela, refleja que fue recibido el 11 de enero de 2022, ingresó al despacho el día 17 del mismo mes y que el 8 de febrero siguiente se profirió auto inicial de trámite requiriendo a la accionada para que informe sobre el cumplimiento del fallo de segundo grado que revocó el de primera instancia; por ende, solicita exonerarlo de toda responsabilidad respecto de los hechos y peticiones de la tutela, teniendo por superado el hecho.

Remitió copia del historial del incidente y compartió el expediente para consulta; así mismo aportó constancias de haber notificado la existencia de la acción a las partes dentro del indicado expediente.

Mediante correo electrónico del 15/02/2022 los accionantes dieron alcance al escrito de tutela informando que el despacho accionado se había "limitado a requerir de la Administradora Pardo información si ya dieron cumplimiento a la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual le otorgó un lapso de tres (3) días, lapso este que para la fecha transcurrió en exceso y sin que tampoco se nos haya notificado de cualquier respuesta que haya eventualmente podido comunicar".

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces "**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del despacho accionado ante la presunta mora en el trámite del incidente de desacato que aquellos presentaron el 11 de enero de 2022.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

En este caso los accionantes discuten que no se ha dado apertura al incidente de desacato que ellos formularon desde el 11 de enero de 2022 ante el despacho accionado a continuación del fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2021 en segunda instancia por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por su parte el juzgado tutelado en el informe rendido con ocasión de esta acción manifestó que, en efecto, el 11 de enero de 2022 recibió el incidente de desacato, el cual ingresó al despacho el día 17 del mismo mes y que el 8 de febrero siguiente profirió auto inicial de trámite en el que requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de segundo grado que revocó el de primera instancia, por lo que solicitó ser exonerado de toda responsabilidad respecto de los hechos y peticiones de la tutela y que se tenga por superado el hecho.

Resulta evidente la tardanza en la resolución del incidente de desacato presentado por los accionantes si en cuenta se tiene que fue presentado desde el 11 de enero de 2022 y solo hasta el 8 de febrero siguiente, al enterarse de la acción constitucional que ahora se resuelve, se profirió auto de requerimiento a la incidentada, es decir, cuando habían transcurrido 20 días, término que excede en el doble del término con que contaba el despacho accionado para resolver de fondo el referido incidente.

Obsérvese que si bien es cierto el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 no consagra específicamente un término para resolver el incidente de desacato, también lo es que la Corte Constitucional en la sentencia C-367-14 del 11 de junio de 2014 declaró condicionalmente exequible ese normativo “**en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la constitución Política**”, norma superior que dispone que “**en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**”.

También tiene dicho esa Corporación que “**No debe perderse de vista la finalidad que persigue la consagración legal del incidente por desacato, de acuerdo con las consideraciones precedentes, que estriba en la búsqueda de efectividad y materialidad para los derechos afectados y a la vez de certidumbre y respetabilidad de los fallos judiciales**” (sentencia T-766/98), por ende, no puede este juzgador constitucional pasar inadvertida la pretermisión de términos para la resolución del incidente de desacato que presentaron los aquí accionantes ante el despacho accionado, sin que este último haya siquiera aducido una justa causa para no haber procedido con diligencia y sobre todo, con la tramitación preferente que ameritan este tipo de acciones.

Así las cosas, debe este despacho amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenar que por el despacho tutelado se imprima el trámite que corresponda al incidente de desacato formulado por los accionantes dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00635 y profiera la decisión de fondo a que haya lugar oportunamente.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a los accionantes **CARLOS BRENDER ACKERMAN y EVELYNA D'APOLLO ABRAHAM** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del incidente de desacato adelantado a continuación de la tutela con radicado No. 2021-000635 imprima el trámite que corresponda y profiera la decisión de fondo a que haya lugar oportunamente.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741af3c3540b8852e3b0cdb69775075fa31452df29b0b10f38890b979fa7b4b7**  
Documento generado en 16/02/2022 10:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**